COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 15.9.2026
COM(2026) 995 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2005/36/CE en lo que respecta a la digitalización de los procedimientos y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la Unión y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

{SEC(2026) 995 final} - {SWD(2026) 995 final} - {SWD(2026) 996 final} - {SWD(2026) 997 final}

ANEXO

El anexo VII de la Directiva 2005/36/CE se modifica como sigue:

1) El punto 1 se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Copia de los certificados de competencia o del título de formación que dé acceso a la profesión de que se trate, o de los certificados digitales de cualificaciones correspondientes, así como, en su caso, un certificado de la experiencia profesional del interesado.

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán pedir al solicitante que facilite información sobre su formación en la medida necesaria para determinar la posible existencia de diferencias sustanciales con respecto a la formación que se exija en dicho Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 14. En caso de que al solicitante le resulte imposible facilitar esta información, la autoridad competente del Estado miembro de acogida se dirigirá al punto de contacto, a la autoridad competente o a cualquier otro organismo pertinente del Estado miembro de origen.»;

b) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida que supedite el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de tal profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, dicho Estado miembro aceptará, como prueba suficiente en el caso de los nacionales de otros Estados miembros que deseen ejercer la citada profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o del Estado miembro de procedencia del extranjero que demuestren que el interesado cumple tales requisitos.

Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen o del Estado miembro de procedencia del extranjero no expidan los documentos contemplados en el primer párrafo, se sustituirá dichos documentos por una declaración jurada —o bien, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne— que deberá efectuar el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, dado el caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o del Estado miembro de procedencia del interesado; tal autoridad o un notario dará fe mediante un certificado de dicha declaración jurada o solemne.

e) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para acceder a una profesión regulada, que presenten un documento relativo a la salud física o psíquica del solicitante, dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen. Cuando el Estado miembro de origen no expida documentos de este tipo, el Estado miembro de acogida aceptará un certificado expedido por una autoridad competente de ese Estado.».

2) El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. *Certificados*

Para facilitar la aplicación del título III, capítulo III, de la presente Directiva, los Estados miembros podrán prescribir que las personas que cumplan las condiciones de formación exigidas entreguen, junto con el título de formación que no se presente con un formato de

certificado digital de cualificaciones, un certificado de las autoridades competentes de su Estado miembro de origen que acredite que el título de formación es el que está amparado por la presente Directiva.».